

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual se presenta como instrumento de cobro 1 letra de cambio, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Manizales, 1 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA BIVIANA MEJÍA QUINTERO
	JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO	ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS
	JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00220-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada

Por tratarse de un asunto contencioso que está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual, forma en atención a la atribución de competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía del asunto (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 CGP), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

2.2. Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva

Ahora bien, advierte este despacho judicial que la demanda objeto de análisis, es presentada como ejecutiva singular de mayor cuantía, por lo que se advierte que se da cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos de la demanda), 84 (anexos demanda), 88 (acumulación de pretensiones), 89 (presentación de la demanda) y 430 (documento que presta merito ejecutivo).

2.1. Requisitos Ley 2213 de 2022

Advierte este despacho judicial que en la demanda objeto de análisis no se atendió lo establecido en el artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indicó de forma individualizada los canales digitales donde deben ser notificados cada uno de los demandantes y demandados, no se efectuó declaración alguna de su desconocimiento y por consiguiente tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, anunció la forma como las obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, deberá la parte actora en aplicación de la referida disposición normativa indicar de forma individualizada los canales digitales donde deben ser notificadas cada uno de los demandantes y demandados, y respecto del extremo que se pretende ejecutar manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma individualizada que las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, anunciar la forma como las obtenga y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.2. Requisitos adicionales

Debe precisar que la parte demandante junto con el libelo introductor procura se decrete como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-73975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no obstante, no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 83 del CGP, esto es, no se aportó respecto del mencionado inmueble su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia que lo identifiquen y tampoco se aportó documento alguno que los contenga.

En virtud a ello, también deberá la parte demandante atender la citada disposición normativa, es decir aportar respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-73975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia que lo identifiquen y/o aportar documento alguno que los contenga.

En consecuencia de lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del CGP y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda ejecutiva de la referencia, será inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane lo advertido, so pena de su rechazo.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ACOSTA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía **75.157.722** y con tarjeta profesional **142.902** del CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos por los señores **SANDRA BIVIANA MEJÍA QUINTERO** y **JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO** dentro de la presente causa judicial.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** presentada por los señores **SANDRA BIVIANA MEJÍA QUINTERO** y **JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO** en contra de los señores **MARIA DILMA CASTILLO DE ROJAS** y **JOSÉ OLVER ROJAS CASTILLO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JUAN PABLO ACOSTA CADAVID** identificado con cedula de ciudadanía **75.157.722** y con tarjeta profesional **142.902** del CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos por los señores **SANDRA BIVIANA MEJÍA QUINTERO** y **JHON EDUAR MEJÍA QUINTERO** dentro de la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 187 del 2 de noviembre de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27cfbc473b8e22df3e5e65cdae926a92e7283d040b5a553aa0b9c0774431cf**

Documento generado en 01/11/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>